



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia definitiva
Juicio Oral Mercantil 129/2026

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de agosto de dos mil
veintiséis

Sentencia definitiva que resuelve el juicio oral mercantil **129/2026**, promovido por ***** *****, en contra de *****

$$\begin{matrix} *** \\ ***** \\ ***** \end{matrix}; y,$$

* **

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. La parte actora promovió demanda en la vía oral mercantil en contra de la moral demandada, de quien reclamó las prestaciones precisadas en el escrito inicial, con base en los hechos y fundamentos legales que invocó.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y contestación. La demanda se admitió a trámite. La demandada fue emplazada, constando en autos su escrito de contestación, sin que la parte actora haya desahogado la vista correspondiente.

TERCERO. Audiencia preliminar y de juicio. Una vez integrada la litis se procedió a fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar prevista en el artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio, y se citó a las partes para la celebración de la audiencia de juicio y su continuación, las que tuvieron lugar conforme a las actas que obran en autos, de conformidad con el numeral 1390 Bis 38 del código en cita y se dictó sentencia, al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Vía. La vía mercantil oral tramitada es procedente, toda vez que el asunto es de cuantía determinada y del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, dispone que se tramitarán en la vía oral todas las

TERCERO. Legitimación. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, con base en la relación jurídica existente entre ellas, ya que la parte actora refiere tener una cuenta bancaria abierta en la institución de crédito demandada, sin que tal hecho hubiere sido controvertido, antes bien, su contraria lo admitió en sus términos en el escrito de contestación. Lo anterior con apoyo en el criterio de rubro: “LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”¹

CUARTO. Litis. En el caso, la parte actora demandó la nulidad absoluta de dos operaciones que dice fueron realizadas sin su consentimiento en la cuenta ***** , que son las siguientes:

Entonces, la Litis en este asunto consiste en determinar si los cargos cuya nulidad reclama la parte actora, fueron o no, hechos por el propio accionante o si en el caso, otorgó su consentimiento para ello.

2

**TRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 129/2026

adquiere valor probatorio conforme al numeral 1238 y 1296 del Código de Comercio, y que acredita, plenamente, la existencia de las operaciones bancarias reclamadas por la parte actora.

En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en que **las operaciones controvertidas se realizaron sin el consentimiento de la parte actora**, lo que equivale a la afirmación de un hecho negativo, se configura de la manera siguiente.

Comprendiendo las dificultades inherentes a esa situación, y que existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, en los supuestos en los cuales una persona realiza una compra en un establecimiento comercial, y efectúa el pago mediante una tarjeta bancaria, para cuya confirmación de los cargos digita un número de identificación personal (NIP); la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, **es la institución bancaria** quien está **obligada** a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción.

Precisó la Corte, que con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP) –o en el presente caso, un medio de autenticación para el servicio de banca electrónica-, lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; **tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes que demuestren que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones.**

Carga probatoria, la cual, la Corte sustentó en que, como prestadoras del servicio, la institución bancaria está en una posición dominante en la relación de consumo, y obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, ya que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, como encargadas de la implementación de las medidas de seguridad para la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

Por tanto, que para gozar de la presunción legal del artículo 90 Bis del

- a) **Categoría 2:** Puede constituirlo un **NIP**;
- b) **Categoría 3:** Puede constituirlo una **tarjeta con chip**; y,
- c) **Categoría 4:** Se compone de **información del usuario** da de sus propias características.

Circunstancia que, como señala la Suprema Corte en la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia en cita, **requiere de la concurrencia de peritos o información de expertos**, medio de convicción que no fue ofrecido por la demandada en su contestación.

En ese sentido, las diversas pruebas ofertadas por la institución de crédito demandada en su escrito de contestación y admitidas, se hicieron consistir en:

1. Copia certificada del contrato de cuenta de nómina número ***** , a nombre de la actora.
2. Copia certificada de la tira auditora de cajero automático, que justifica la disposición en efectivo sin tarjeta por la cantidad de \$***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** .
3. Copia certificada de la tira auditora de cajero automático, que justifica la disposición en efectivo por la cantidad de \$***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** .

Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de

No obstante, dicha documental no aporta beneficio adicional al oferente, ya que de ella tan solo se constata que el accionante presentó una queja ante la autoridad correspondiente, con motivo de los cargos reclamados, sin que ello le sirva de beneficio para robustecer la acción perseguida en este juicio.

SEXTO. Excepciones y defensas. Antes de realizar pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, deben examinarse las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada en su escrito de contestación.

La primera descansa sobre la premisa de que las operaciones controvertidas se ejecutaron mediante los mecanismos de seguridad y medios electrónicos autorizados por la parte actora, desde aplicativos, dispositivos autorizados y tramitados por ésta, y que dicho accionante siempre tuvo conocimiento de la operativa desarrollada.

En la segunda señala de manera medular que, conforme al contrato, las operaciones controvertidas pasaron por los flujos de operación existentes en el sistema de Banca Electrónica, así como las medidas de seguridad

Lo anterior, porque, conforme a los criterios emitidos por el Alto Tribunal, la institución bancaria debe acreditar que en los procedimientos para realizar la operación se cumplieron con los protocolos establecidos normativamente para tales efectos, conforme al capítulo X, del título quinto de las Disposiciones Generales Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que al momento en que se llevó a cabo el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

2. Excepción de falta de acción y derecho para reclamar el pago de intereses.

Al respecto, su estudio se efectuará en el apartado correspondiente.

Dicha excepción la hace consistir en que la demanda es confusa y oscura, ya que, afirma, la parte actora pretende hacer valer una acción sin sustentar su dicho, haciendo interpretaciones dolosas, en cuanto a las operaciones controvertidas y la inexistencia de algún reporte.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 129/2026

NOVENO. Interés legal. La parte actora reclamó el pago de intereses legales que se hayan generado y se sigan generando sobre la cantidad total de \$***** ***, calculados a partir de que se dispuso de los recursos de la parte actora, y hasta la total liquidación de la suerte principal.

Al respecto, el artículo 362 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.”

En el caso, no se observa la existencia de pacto entre las partes sobre ese aspecto, por tanto, debe aplicarse la última parte del artículo en cita, en el sentido de que los deudores están obligados a pagar intereses legales al **seis por ciento anual**, desde el día siguiente al en que estaba obligado a su cumplimiento; lo anterior, porque si la demandada indebidamente cargó las operaciones materia de la litis en detrimento del patrimonio de la parte actora, resulta procedente que se le condene al pago de los intereses respecto de esas cantidades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo Libro 81, Diciembre de 2020, página 298, número de registro digital 2022554, cuyo rubro es el siguiente: “CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

Es oportuno destacar que la propia sala determinó a partir de qué momento debe empezar a generarse los intereses moratorios. Lo anterior, como se desprende de la ejecutoria de la que derivó la diversa jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de rubro “CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES

«[...] 33. Sin embargo, tal como luego se aprecia de los párrafos 92 a 100, cuyas consideraciones se retoman y que conforman el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia, **cuando se declare la nulidad de cargos realizados a tarjeta de débito, los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6 %, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.**

$$[...]$$

40. Por tanto, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado.

42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, **la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero**

16

DÉCIMO. Gastos y costas. El artículo 1082 del Código de Comercio, establece que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, y que, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se le hubieren causado.

Pues bien, este tribunal considera que no se actualiza ninguna de las hipótesis para condenar por ministerio de ley, pues la parte actora ofreció pruebas para acreditar su acción; no se presentaron documentos o testigos falsos; no es en juicio ejecutivo o en segunda instancia; además de que no se justificó dolo o mala fe de su parte.

En consecuencia, cada parte deberá soportar los gastos y costas que en su caso hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, por los motivos previamente expuestos.

En razón de lo anterior, la excepción de falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas, respecto dicho tópico reclamado, en virtud de no haber condenación, no se hace necesario su estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

***** , toda vez que la parte actora acreditó los
elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no justificó
las excepciones opuestas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165043375_4564000041634516008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ISRAEL EDUARDO TELLEZ TORRES		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.30		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 17:05:53 - 27/08/26 11:05:53		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	ba 97 4b f1 e5 e2 09 e6 e3 fa 6c f9 25 a3 10 ab 38 dd d7 c3 84 c1 38 9b 1c ee d4 d6 77 7f 5f 2d 4b 06 0f 9f 7e 39 c5 1b 6d 8f 94 a1 c1 e9 74 ee 69 cd 75 d3 5a 91 e3 46 22 34 a1 9a fb bd f2 45 11 ef b8 7d 3b ea 35 64 4c b0 fa da 89 b9 63 22 e0 17 bc bc 37 ad 56 39 ce f6 fd b2 87 d2 dc 3f 14 f3 fb cc ca 12 fd 41 cb 11 4a 29 05 30 9a 19 1a 96 45 c0 fa c4 af 61 65 72 23 3f 2f b4 29 41 f9 c8 32 9a 99 3d 26 d6 51 6b 0a be 68 4f b5 24 a4 1e cd ee d5 c4 2b f8 40 08 cb ed 96 ac 3c 4a 97 96 44 25 03 34 2a 76 0e 0b 9b e7 96 e3 05 15 b6 b9 e2 78 f5 bc 0a 81 53 93 4c 1d ba 47 00 3e 11 66 18 a6 40 4e dc e9 e0 27 17 35 d8 19 d7 e4 40 c0 1e 43 dc 36 96 9b eb 9f cc 13 55 3b 70 1f 3c 8b f2 60 b5 d2 01 88 64 f8 93 56 06 58 6b f2 49 5f 58 cd c5 76 3d a1 5e 93 d4 ac 3a 5a 29 b9 c6 53 ec df fd 65 f7 cc fc fd 1c 4e 88 8d cf 3d 24 2b 25 ae bd d8 f1 a5 eb 33 98 ad c6 7f d8 21 1f 2f b1 13 89 64 0c 16 26 b6 5f ea 92 b9 9d e8 df 93 b7 ef 5f fa 57 ec 5e f2 62 d7 04 ac 55 c8 29 d4 2e fb ad f1 1b a8 ca 5c 95 9b f1 e3 cd fa 1c 5f dd e9 1c 5d 54 92 94 6d 85 c1 f0 91 30 de 30 91 54 e0 63 21 6a ae 29 41 3f 18 f0 f6 e5 83 00 03 41 79 c6 36 9b 11 ac 5f 7f 2a f3 6f 36 3a				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 17:05:53 - 27/08/26 11:05:53				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.30				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 17:05:53 - 27/08/26 11:05:53				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	197524818				
Datos estampillados:	eyxEj8lff0WzTa6YChhYQggebeA=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ARACELY CAZARES ROCHA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:30:33 - 27/08/26 14:30:33		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ac 25 e9 0f 5a fb 67 8d 36 1b 1c f8 11 2f 70 bc f6 6a a4 bc 80 45 b7 56 e0 78 be 1d 51 cd 6e 7a 09 b7 42 70 97 62 38 40 3f c6 32 be c1 c6 d7 53 43 2a f7 5c 90 51 75 d4 ac d5 8a 6f 91 36 3b 5e f4 9e c6 53 c0 a4 88 de bd dc 89 8c 9d 7d b0 7d 9f bd f6 f5 5d 99 b1 1f 19 6f 2e 0e 8b 55 22 ca 0d 34 64 65 32 01 ae 19 07 13 14 7a 92 50 5c 25 02 5d 1d 05 9e e2 c2 d1 b5 b2 04 7e 66 29 8f 56 bb 48 29 89 f0 b1 5c 60 c4 c4 bd e1 af 8d 93 e9 d1 60 6a 84 fc 6a a9 c3 1d 53 0e 6f e4 0d 22 0c e3 fc 7a 71 02 8b e6 a3 a2 90 f3 f1 2f a7 ae aa 9c 97 d5 3f 7e ac 1e d2 34 4d 50 03 63 9d a3 6e 6a 07 fc 94 1d 05 b9 cd 33 46 8d dc 74 86 2c e7 7b 23 53 9a c0 ff 9c a2 4f 33 89 70 15 4b 59 9a 8e cd 4c 43 95 74 2a 83 0f da 85 de ac 09 a1 40 3e d8 72 4a 5d ee 75 d7 86 ba c6 bd f3 6d 7c 40 c5 a8 93 f5 ac 5f 71 65 ec 8a 5f c1 62 b0 47 e4 3b 81 6a 32 d5 33 60 ba 75 e3 9d ce 5e 2a f3 d1 56 1f 92 8d 9b 7b ca 82 a1 ae 18 83 c6 c5 fc 54 59 7c b7 46 44 a4 60 ae 66 53 16 d5 fd 0e 71 dc 12 f7 43 db 00 cd df 8b a5 2f 30 e4 41 de 5d 40 95 05 75 d1 e0 d2 9c 99 a9 8f 54 3f bf 3f 48 61 59 d9 aa ab d9 48 3b 4a fc 84 33 9f fe c7 53 6d 8a d0 f0 72 a4 18 8c 9e 41 f1 57 95 33 56 7d 60			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:30:33 - 27/08/26 14:30:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:30:34 - 27/08/26 14:30:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197777931			
Datos estampillados:	mbAFYzLG+uT0CGCeCTxzozbddTo=			

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Israel Eduardo Téllez Torres, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.